Expediente: **1594/23**
Carátula: **ORTIZ ALEXIS ADRIAN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - Aseguradora de Riesgo del Trabajo, -DEMANDADO
27204334248 - ORTIZ, Alexis Adrian-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1594/23

H103064649957

JUICIO: ORTIZ ALEXIS ADRIAN c/ ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO 1594/23

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ORTIZ ALEXIS ADRIAN c/ ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Tipo de Proceso, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 24/07/2023, la parte actora interpuso demanda, y solicitó que el presente proceso tramite bajo las normas del proceso sumarísimo.

Para ello indicó que la naturaleza alimentaria de la indemnización laboral por accidente laboral *in itinere*, no puede ser tratada bajo las normas del proceso ordinario más cuando la ley de riesgo de trabajo establece que las reclamaciones dinerarias, gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos.

Manifestó que el proceso sumarísimo es el más breve establecido en el código de rito, y sería aplicable según lo establecido en el art. 103 bis inc. 7 CPL y el art. 1 de la Ley N°24557.

Finalmente, realizó un paralelismo entre el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), supletorio en el ámbito laboral, y el Nuevo Código Procesal de Familia (CPF) que establecen procedimientos más breves y ágiles que los procedimientos ordinarios.

Mediante el decreto de fecha 16/08/2023, se dispuso pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Frente a lo solicitado por la actora, cabe indicar que el Código Procesal Laboral establece en su Título II, Capítulo I, las reglas de procedencia del proceso Sumarísimo. En ese sentido, el art. 103 bis enumera los juicios que deben someterse al mismo, siendo de carácter taxativo, incluso el inc. 7.

En efecto, este inciso refiere a *los demás casos en que las leyes dispongan el trámite sumario o sumarísimo.*

a. La actora indica como fundamento de su pretensión que el art. 11 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece en su inc. 1 que las prestaciones dinerarias de esa ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Sin embargo, nada dice respecto al trámite procesal que debe seguir su cobro. La referencia a que gozan de franquicias y privilegios, se traduce en la imposibilidad de embargar dichos montos y no al tipo del proceso. Por lo que cabe rechazar este argumento.

b. Luego, manifestó la actora que el CPCC y el CPF establecen procedimientos más breves y ágiles en caso de reclamos de alimentos.

Sin embargo, cabe destacar que los créditos por alimentos no son asimilables con otro tipo de prestaciones dinerarias como las que se pretenden en estos autos.

En este sentido es oportuno recordar que la Corte Provincial ha sostenido que *los créditos laborales, más allá del carácter alimentario que revisten ambas clases de acreencias, no resultan asimilables a los créditos por alimentos a los que se refiere el art. 14 inc. c) de la ley 24.241 (cfr. CSJTuc., sentencia N° 27 del 26/02/2007).*

c. Por otra parte, como regla, la subsidiaridad del CPCC es para cuestiones no reguladas en el Código Procesal Laboral.

El derecho supletorio está formado por normas de un ordenamiento jurídico que tienen la facultad de regir situaciones que no le son propias, obligadas por el hecho de que la rama particular del ordenamiento jurídico que debería haberla regulado no lo ha hecho. Por lo tanto, el derecho supletorio completa la ausencia producida dentro de una norma específica y sirve para cubrir la laguna jurídica. Se extiende a todos aquellos aspectos no regulados por un derecho concreto. En un mismo sentido lo expresa Carlos Molero Manglano, al decir que “ podemos entender por supletoriedad la aplicación en segundo grado de normas distintas a las que regulan principalmente un determinado supuesto de hecho, para perfeccionar las previsiones de la principal.” (La supletoriedad del Derecho Común en el Derecho del Trabajo, Estudios de Trabajo y Previsión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, p. 34). Continúa Molero Manglano explicando (p. 36) los requisitos para su procedencia.

Estos son: a) existencia de una norma incompleta; b) agotamiento, sin violencia, de la aplicación de la norma principal; c) existencia de una norma distinta que resulte aplicable al punto controvertido; d) aplicación de la norma supletoria, siempre en segundo grado y respetando los principios específicos en cuanto a fuentes se refiere, de los derechos especiales; e) aplicación, dentro de la norma supletoria, de sus disposiciones según una escala de concreción de mayor a menos cercanía al punto regulado; f) carácter jurídico-positivo y escrito tanto de la norma suplida como de la supletoria; g) aplicación preferente, sobre la del Derecho Común, de disposiciones de Derechos Especiales, aplicables al punto regulado.

A su vez, el ingreso de la norma foránea (derecho común) a la especial (derecho laboral) se produce en tanto ésta concuerde con la lógica y el espíritu del ordenamiento jurídico al que accede, y su aplicación debe modularse a través de los principios propios del derecho especial, evitando así desvirtuar a este, limitando dicha aplicación.

Ahora bien, el objeto de la demanda promovida por Alexis Adrián Ortíz es el cobro de la indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva del actor, determinada por Comisión Médica Central y originada en el accidente laboral in-itinere del que fuera víctima en fecha 07/09/2021 y que le dejara secuelas físicas.

Este tipo de cobro no dispone de una norma específica que lo abstraiga del proceso ordinario, expresamente regulado en el CPL.

2. Por todo ello, cabe rechazar los argumentos esgrimidos por la actora para requerir el proceso sumarísimo para la tramitación de los presentes autos.

COSTAS: Atento a la falta de sustanciación del trámite, corresponde eximir de costas conforme al art. 60 CPCC, de aplicación supletoria al fuero (art. 49 CPL).

HONORARIOS: oportunamente

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de trámite sumarísimo del presente proceso, conforme a lo analizado. En su mérito, proveyendo el escrito de demanda: Citase y emplácese a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ART en la persona de su representante legal, a fin de que en el perentorio término de QUINCE DIAS comparezca a tomar intervención y conjuntamente córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la conteste, bajo apercibimiento de las prevenciones contenidas en los Arts.56, 58 y 60 de la Ley N° 6204, y dando cumplimiento con las disposiciones del Art. 61 de igual digesto procesal. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 56 del CPL, hágasele saber al accionado, que la documental que intente hacer valer relacionada con el juicio deberá ser acompañada en formato digital PDF en la plataforma habilitada (Portal del SAE), todo ello en los términos de lo previsto por el art. 170 del CPCC Ley N° 9531 de aplicación supletoria al fuero. NOTIFÍQUESE en el domicilio real del demandado.

II. PROCEDA SECRETARÍA a recaratular los presentes autos, siendo que la demandada es ***CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN ART.***

III. COSTAS: como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 19/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.